



Abogados SAS

Señores

Juzgado 42 civil de Circuito de Bogotá.

E. S. D.

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a:

diegocomba20@gmail.com

myriam.luna@hotmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

REF:	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía 11001310304220240059200
Demandantes	Mirian Elena Garzón Quito Fredy Gómez Vásquez
Demandados	Allianz Seguros S.A
conductor	Diego Armando Comba Vergel
Propietario	Miriam Luna Cristancho

Sandra Milena Bonilla Velandia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, comparezco ante su Despacho con el fin subsanar la demanda, indicando de forma muy respetuosa que la providencia del 13-feb-25 notificada por estado del 14-feb-25: (i) exige requisito que fueron debidamente acatados por la suscrita y que ya obra en expediente y (ii) otros no contemplados el artículo 90 del C.G.P., en tal sentido solicito tener en cuenta la sentencia STC9594-2022 de la Sala Civil de la CSJ, sin embargo se procedió a dar cumplimiento, por cuanto la norma no contempla recursos respecto del auto que inadmite la demanda, señalando que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos” (Subrayado fuera del texto original)

Se subsana así:

1. “Aclárese el introductorio de la demanda el objeto de la misma, toda vez que la apoderada sustituta, indica que convoca “audiencia virtual de conciliación prejudicial”, nótese que se está intentando, al parecer es una demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, situación que allí no se advierte (art. 82 num y art. 90 num. 2 del C.G.P.)”, se corrige la demanda en la forma indicada por el despacho integrando este punto en el escrito de demanda que se anexa, quedando así:

“Sandra Milena Bonilla Velandia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, comparezco ante su Despacho con el fin de

presentar demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual:"

2. "Arrímese certificado de tradición del vehículo de placas ZCT08F y TSY034 con una expedición no superior a treinta (30) días (Núm. 2º del art. 82 del C.G.P., en CC con el art. 83 ibidem)". Se subsana así:

- a. Se aporta **nuevamente** el certificado de tradición del vehículo de placa TSY034 expedido por la secretaria de Movilidad de Funza el **18-feb-25**, pero el documento ya obra en expediente, se aportó con la **demanda con fecha de expedición 4-oc-24** (folio 83), la demanda se radicó el 9-dic-24 es decir con una diferencia de dos meses y 5 días.
- b. Se aporta certificado de tradición del vehículo de placa ZCT08F expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Garzón Huila, expedido el **20-feb-25**, pero se aclara: la moto de placa ZCT08F en la cual se desplazaba la víctima Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien falleció, **no era de propiedad del causante ni de los demandantes**, tal como se verifica en el certificado de tradición que se anexa, y no se están reclamando perjuicios por daños a ese vehículo ni se están solicitando medidas sobre esa motocicleta, es decir su propietario no es demandante ni demandado, motivo por el cual ese documento no fue aportado con la demanda puesto que no resulta útil al proceso, pero se aporta para dar cumplimiento a la exigencia del despacho como requisito para admitirla.

3. "Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del artículo 88 y el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, excluyendo las indebidamente acumuladas. Nótese que, de la lectura de las mismas, se observa que quiere interpretarlas como declarativas y condenatorias, sepárese las mismas teniendo en cuenta el demandado y el tipo de responsabilidad (si es contractual o extracontractual) (num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem)".

La demanda es un proceso de responsabilidad **civil extracontractual**, como se indicó en los hechos 1, 2 y 3 la víctima Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se desplaza en la moto de placa ZCT08F **y no en condición de pasajero o acompañante del vehículo de placa TSY034** al cual se le imputa la responsabilidad de los perjuicios causados, pero para subsanar se precisa:

Las pretensiones se identifican y separan **con su respectivo título** en la demanda **litera a contiene 7 declarativas y literal b contiene 7 condenatorias**; pero para efectos de subsanar se precisa en cada una indicando las declarativas y las condenatorias y la clase de responsabilidad que se reitera es extracontractual, sin que se excluyan entre ellas puesto que son compatibles y el despacho es competente para conocerlas todas.

Por lo tanto, las pretensiones se formulan así nuevamente separando las declarativas de las condenatorias:

“

a. **Declarativas: conforme los anteriores hechos solicito se declare:**

1. **Se declare** que consecuencia del accidente de tránsito **por responsabilidad civil extracontractual** ocurrido el 11-jul-22 con el vehículo de placa TSY034, falleció Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).
2. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito por **responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron perjuicios morales a Mirian Elena Garzón Quito y a Fredy Gómez Vásquez.
3. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito de **por responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron daños a la vida en relación a Mirian Elena Garzón Quito.
4. **Se declare** que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito **por responsabilidad civil extracontractual** del 11-jul-22 se le causaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez
5. **Se declare** Que Diego Armando Comba Vergel, en calidad de conductor del vehículo de placa TSY034, es **responsable civil y de forma extracontractual** del accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el cual perdió la vida Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).
6. **Se declare** que Myriam Luna Cristancho, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa TSY034, en calidad de propietaria del vehículo de placa TSY034, **es civil de forma extracontractual responsable solidario** de los perjuicios causados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22 .
7. **Se declare** que Allianz Seguros S.A, como aseguradora del vehículo de placa TSY034, **es solidaria respecto de la responsabilidad civil de forma extracontractual de su asegurada Myriam Luna Cristancho**, por los perjuicios causados a los demandantes con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22.

b. **Condenatorias: como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito se condene:**

1. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 por **responsabilidad civil extracontractual**.



Abogados SAS

2. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Fredy Gómez Vásquez** 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d).en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual**
 3. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños a la vida en relación por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d) en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 4. **Se condene** A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$74.638.346, 00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d) en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 5. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$265.000.424,00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante futuro, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.e.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 6. **Se condene** a **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** a pagar las anteriores sumas de forma indexada a la fecha que se haga efectivo el pago, **por responsabilidad civil extracontractual.**
 7. Se condene a la parte demandada a las costas del proceso."
4. "Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la estimación de los perjuicios reclamados, especificando razonadamente, es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita. En todo caso tenga en cuenta la naturaleza del proceso que pretende instaurar y el objeto del litigio (num. 7º del art. 82 en cc con el num. 1º del art. 90 del C.G.P.)."

Debo aclarar que con la demanda en el título VI numeral 1º se dio cumplimiento estricto al artículo 206 del C.G.P, respecto de los perjuicios materiales, calculados conforme la fórmula señala por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, especificando y explicando de donde resultan las cifras pretendidas y discriminando cada uno de sus conceptos; pero para efectos de subsanar se amplían las explicaciones y detalles del juramento estimatorio así:

"Conforme el artículo 206 del C.G. del P., bajo juramento que se entiende prestado con la presente radicación, se estima que la indemnización de los perjuicios materiales corresponden a \$339.638.770,00 ocasionados a Mirian Elena Garzón Quito, con el accidente de tránsito, ocurrido 11-jul-22 **por responsabilidad civil extracontractual,** en el cual falleció su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), y causados por Diego Armando Comba Vergel, como conductor del vehículo de placa TSY034, **que se detalla a continuación:**



Abogados SAS

Fecha de accidente	11-jul-22
Salario para la fecha del accidente	\$1.379.692,00
vida probable en años	52,90
vida probable en meses	619
Lucro cesante pasado del 11-jul-22 hasta fecha 11-jul-26 probable fallo 48 MESES	\$74.638.346,00
Lucro cesante futuro 586,80 MESES	\$265.000.424,00
TOTAL, PERJUICIO	\$339,638,770,00

La anterior liquidación fue realizada:

- De acuerdo con la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil entre otras en Sentencia SC4322-2020 Rad. 11001310302020060051401
 - El salario se acreditó con la certificación laboral expedida por el empleador y obrante en expediente.
 - La vida probable se tomó conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, la cual también se allegó con la demanda.
 - Respecto de los perjuicios morales y daños a la salud **no** son incluidos en el juramento estimatorio por disposición expresa del inciso 5° del artículo 206 del C.G. del P, “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”
5. “Como quiera que en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío previo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a cada uno de los demandados, ya que en el escrito de demanda no reposa soporte alguno, así como de la subsanación (art. 3° Ley 2213 de 2022).,

Debo aclarar que contrario a lo indicado en la providencia con la demanda a folio 114 se allegó soporte de haberse enviado la demanda, pruebas y anexos a los convocados conforme en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (folio 114 y siguientes del archivo), así:

Se anexo copia del correo enviado el 4-dic-24 a (i) Diego Armando Comba Vergel al correo diegocomba20@gmail.com , (ii) Myriam Luna al correo myriam.luna@hotmail.com, (correos reportados en el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación) y Allianz Seguros S.A al correo notificacionesjudiciales@allianz.co (reportado en cámara de comercio y en el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación), documento que nuevamente anexo al presente escrito.

Aunado con el presente escrito también se les remite copia a los demandados de la subsanación, conforme lo indicado en el C.G.P y la ley 2213 de 2022, de lo cual también anexo

soporte, **traslado que también contiene la demanda, pruebas y anexos nuevamente.**

6. “Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados del causante que en vida respondía al apelativo de Brayan Steven Avellaneda (QEPD), teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).”

Debo indicar que contrario a lo manifestado por el despacho la demanda **no se dirige contra** Brayan Steven Avellaneda (QEPD), ni contra sus herederos, tal como se indica en las pretensiones, hechos y legitimación de las partes Brayan Steven Avellaneda (QEPD) era hijo de la demandante **Mirian Elena Garzón Quito y padrastro de Fredy Gómez Vásquez**, puesto que Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), fue quien perdió la vida en el accidente de tránsito, por lo tanto la demanda ni el poder se dirigieron “contra los herederos determinados e indeterminados del causante que en vida respondía al apelativo de Brayan Steven Avellaneda (QEPD)”, no siendo un requisito para admitir la demanda, dirigir la acción contra los herederos de la víctima del siniestro, puesto que justamente por su fallecimiento los demandantes están reclamando perjuicios y las normas citadas en la providencia es decir, “artículo 74 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 (art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.)” , no exigen dicho requisito para admitir la presente acción.

7. “Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el causante (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.)”

Debo precisar que los demandados no tienen ningún nexo filial con Brayan Steven Avellaneda (QEPD), tal como se acreditó al radicar la demanda con el registro civil de nacimiento Brayan Steven Avellaneda (QEPD) (folio 80), era hijo de Mirian Elena Garzón Quito y padrastro de Fredy Gómez Vásquez, lo cual se indicó con claridad en la demanda al referirse a la legitimación de las partes y en los hechos 8 al 12.

Se anexa nuevamente el registro civil de nacimiento de Brayan Steven Avellaneda (QEPD), que acredita es hijo de Mirian Elena Garzón Quito

8. “Indique si conoce sobre la existencia de algún proceso de sucesión del señor de Brayan Steven Avellaneda (QEPD), en caso afirmativo, acredítese el estado de este e, igualmente, manifestar si ha ejercido acciones jurídicas para el reconocimiento de sus derechos dentro de la misma”.

Para subsanar se indica: Brayan Steven Avellaneda (QEPD) en vida no dejó ningún tipo de bien motivo por el cual no se adelantó sucesión .

9. *“Indique si conoce alguna noticia criminal conocida por alguna Fiscalía, en caso afirmativo, acredítese el estado de éstos. (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.)”*

Para subsanar se informa que el proceso penal está bajo conocimiento de la Fiscalía 33 de la Unidad de Vida Homicidio Culposo bajo el radicado 110016000028202202028 y una vez consultado su estado por el sistema SPOA está en “etapa de indagación”, se anexa pantallazo de la consulta.

Anexo copia de la demanda integrada los puntos de subsanación:

Del presente escrito de subsanación, junto con la demanda, pruebas y anexos se remite a los demandados:

diegocomba20@gmail.com
myriam.luna@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@allianz.co

Anexos:

1. Copia del certificado de tradición de vehículo de placa TSY034, junto con el recibió de pago, expedidos por la secretaria de Tránsito de Funza, expedidos el 18-feb-25, cuyo originales reposan en poder de la entidad que los expide. (7 folios)
2. Copia del certificado de tradición de vehículo de placa ZCT08F expedido por la secretaria de Tránsito de Garzón Huila, expedidos el 20-feb-25, junto con el reporte RUNT de dicho vehículo, cuyos originales reposan en poder de la entidad que los expide, (5folios)
3. Copia del correo enviado el 4-dic-24 a las 9:23 pm a todos los demandados, remitiendo el traslado de la demanda, prueba y anexos, cuyo original obra en poder de la suscrita (1 folio)
4. Copia del registro civil de nacimiento de : Brayan Steven Avellaneda (QEPD), cuyo original reposa en la Registraduría Nacional (1 folio)
5. Copia de la consulta SPOA respecto del estado del proceso penal 110016000028202202028, cuyo original

- reposa en la base de consultas en internet del Spoa (2 folios)
6. Copia de la demanda a la cual se le integró los puntos de subsanación respectivos, no se anexa copia de pruebas y anexo por cantos ya obra en el expediente. (20 folios)
 7. Copia del traslado enviado a la parte demandada conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que contiene la demanda, pruebas, anexos y subsanación y anexos, cuyo originales reposan en poder de la suscrita, con las respectivas constancias de entrega.

Del señor Juez



Sandra Milena Bonilla Velandia

C.C. 1077973582

T.P. 313.222

sandra_m_bonilla@hotmail.com

Celular 3105759083- 3133572477